

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1992-55B

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA ENMENDAR EL BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 5193A
DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1988 PARA MODIFICAR LAS
RESPONSABILIDADES Y DEBERES DEL CONSEJO ESTATAL
SOBRE DEFICIENCIAS EN EL DESARROLLO Y DE LA AGENCIA
ADMINISTRADORA DEL PROGRAMA DE DEFICIENCIAS EN EL
DESARROLLO

POR CUANTO: El propósito de la parte B de la Ley Federal 101-496 (enmiendas a la Ley sobre Deficiencias en el Desarrollo de 1990) es proveer asistencia para desarrollar, a través de actividades de planificación y coordinación apropiadas en las áreas de prioridad federales y estatales, un sistema abarcador y coordinado de servicios y otras asistencias para que las personas con deficiencias en el desarrollo alcancen su máximo potencial aumentando su independencia, productividad e integración en la comunidad.

POR CUANTO: Aumentar la independencia, productividad e integración a la comunidad de las personas con deficiencias en el desarrollo es parte integral de la política pública de esta administración.

POR CUANTO: A tono con la Ley Federal 101-496 es necesario establecer un Consejo Estatal de Planificación que sirva como intercesor para todas las personas con deficiencias en el desarrollo y designar una agencia estatal para la administración de los fondos del Programa de Deficiencias en el Desarrollo.

SNP

Boletín Administrativo Núm. OE-1992-55B

POR CUANTO: Las enmiendas a la Ley sobre Deficiencias en el Desarrollo de 1990 introducen cambios en las responsabilidades y deberes asignados al Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo y a la agencia administradora de los fondos del Programa de Deficiencias en el Desarrollo.

POR CUANTO: Es necesario enmendar al Boletín Administrativo Núm. 5193A de 30 de septiembre de 1988 con el propósito de atemperarlo a la legislación vigente.

POR TANTO : Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente dispongo:

PRIMERO : Se enmienda el Artículo 2 para que lea así:
"El Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo tendrá la responsabilidad de llevar a cabo las funciones establecidas por la ley federal vigente y los reglamentos relacionados con la implantación de la misma, además de otras funciones específicas establecidas mediante este Boletín Administrativo; y estará adscrito a la Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

SEGUNDO : Se enmiendan los incisos (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h) (i) y (j), se añaden los incisos (k) (l) y (m) del Artículo 3 para que lean así:

"El Consejo habrá de llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

SCA/P

Boletín Administrativo Núm. OE-1992-55B

- a) Preparar el Plan Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo, según establecido por la ley federal vigente y los reglamentos relacionados con la implantación de la misma.
- b) Someter el Plan Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo en consulta con la agencia designada para administrar los fondos del Programa.
- c) Someter el Plan Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo al gobierno de los Estados Unidos a través de la agencia designada para administrar los fondos del Programa.
- d) Realizar la monitoría, revisión y evaluación, no menos de una vez al año, para asegurarse de la implantación del Plan Estatal.
- e) Revisar y evaluar todos aquellos planes estatales de programas que están dirigidos y/o afectan a la población con deficiencias en el desarrollo.
- f) Estudiar y recomendar sobre las necesidades de la población con deficiencias en el desarrollo, y la calidad y alcance de los servicios prestados a tal población por las agencias públicas y privadas.
- g) Asesorar a las agencias públicas y privadas que sirven a la población con deficiencias en el desarrollo.
- h) Fomentar y facilitar la comunicación y cooperación entre las agencias públicas y el sector privado.
- i) Despertar conciencia en la comunidad sobre las necesidades y problemas de la

SM^p

Boletín Administrativo Núm. OE-1992-55B

población con deficiencias en el desarrollo.

- j) Fomentar legislación, desarrollo de programas y servicios, y aquellos otros mecanismos que redunden en la defensa y protección de los derechos de la población con deficiencias en el desarrollo.
- k) Evaluar las propuestas a ser subvencionadas con fondos del Programa de Deficiencias en el Desarrollo para determinar si las mismas se enmarcan dentro de las áreas de prioridad y objetivos establecidos en el Plan Estatal.
- l) Preparar y someter al Secretario de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, a través de la agencia designada para administrar los fondos del Programa, aquella información que éste requiera sobre las actividades del Consejo, y mantener la misma disponible para su verificación.
- m) Llevar a cabo encomiendas especiales que determinará el Gobernador de Puerto Rico en relación al Programa de Deficiencias en el Desarrollo."

TERCERO:

Se enmienda el Artículo 4 para que lea así:

"Se designa al Departamento de Salud como la agencia responsable de la administración de los fondos del Programa de Deficiencias en el Desarrollo."

CUARTO:

Se enmienda el Artículo 5 para que lea así:

"Artículo 5 - Composición del Consejo sobre Deficiencias en el Desarrollo:

SCM P

Boletín Administrativo Núm. OE-1992- 55B

- a) El Consejo estará compuesto de veinticuatro (24) miembros residentes de Puerto Rico los cuales serán nombrados por el Gobernador.
- b) De éstos, no menos de doce (12) miembros serán personas con deficiencias en el desarrollo, padres y/o encargados de personas con deficiencias en el desarrollo, o familiares inmediatos o tutores de personas con deficiencias en el desarrollo secundarias a un impedimento mental; que no sean empleados de una agencia estatal o personal administrativo de cualquier otra entidad que reciba fondos o provea servicios con fondos del Programa de Deficiencias en el Desarrollo, o tengan un interés en el control o propiedad de dicha entidad.
- c) De estos doce (12) miembros, no menos de cuatro (4) serán personas con deficiencias en el desarrollo, no menos de cuatro (4) serán familiares inmediatos y/o tutores de personas con deficiencias en el desarrollo de etiología mental, y por lo menos uno (1) será un familiar o tutor de una persona con deficiencia en el desarrollo institucionalizada o previamente institucionalizada.
- d) Los nombramientos de los doce (12) miembros con deficiencias en el desarrollo o padres y/o encargados de personas con deficiencias en el desarrollo serán por un término de cuatro (4) años. No obstante, los mismos

SM^p

Boletín Administrativo Núm. OE-1992-55B

continuarán en sus cargos hasta tanto sus sucesores sean nombrados. De surgir alguna vacante el nombramiento del sucesor será por el período de vigencia que le restare a su antecesor.

e) De los restantes doce (12) miembros, uno (1) será el presidente de una entidad privada sin fines de lucro que sirva a personas con deficiencias en el desarrollo. Este nombramiento será por un período de dos (2) años. De surgir una vacante el nombramiento del sucesor será por el período de vigencia que le restare a su antecesor.

f) Los restantes once (11) miembros, serán representantes de los siguientes programas y/o agencias gubernamentales:

1. Departamento de Salud

Programa de Retardación Mental

Programa de Asistencia Médica

2. Departamento de Educación

Programa de Educación Especial

3. Departamento de Servicios Sociales

Programa de Rehabilitación Vocacional

4. Departamento de Recreación y Deportes

Programa de Recreación Adaptada

5. Departamento de la Vivienda

Programa de Vivienda Pública

6. Departamento del Trabajo y Recursos

Humanos

Negociado de Seguridad de Empleo

7. Oficina del Gobernador

Oficina para los Asuntos de la Vejez

Procurador de las Personas con Impedimentos

scuP

Boletín Administrativo Núm. OE-1992-55B

8. Junta de Planificación

9. Universidad de Puerto Rico

- g) Los nombramientos de los once (11) representantes de programas y/o agencias gubernamentales será de carácter permanente a menos que el jefe del organismo gubernamental o universidad cese en las funciones de su cargo."

QUINTO: Se enmienda el Artículo 6 para que lea así:
"Artículo 6 - A partir del 1ro. de octubre de 1992, el Presidente del Consejo será designado por el Gobernador. Dicho nombramiento será por un período de dos (2) años y podrá ser renovado al finalizar el mismo. El Consejo seleccionará al Vicepresidente y a aquellos otros oficiales que considere necesario para el desempeño de sus funciones.

SEXTO: Se renumera el Artículo 7 como Artículo 15.

SEPTIMO: Se añade el Artículo 7 que lee así:
"Artículo 7 - Los miembros del Consejo no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como tales, excepto que los miembros con deficiencias en el desarrollo o padres y/o encargados de personas con deficiencias en el desarrollo, y los funcionarios y/o empleados públicos y/o privados que no perciban ingresos durante el tiempo en que realizan las funciones oficiales del Consejo tendrán derecho a dieta y millaje de acuerdo a las normas establecidas por el Departamento de Hacienda."

OCTAVO: Se añade el Artículo 8 que lee así:
"Artículo 8 - Ningún miembro del Consejo votará a favor de acción, contratación o acuerdo que pueda beneficiarle económicamente o que pueda aparentar algún

SMP

Boletín Administrativo Núm. OE-1992-55B

conflicto de interés bajo las leyes estatales o de los Estados Unidos."

NOVENO: Se añade el Artículo 9 que lee así:

"Artículo 9 - El Consejo preparará y aprobará un presupuesto de los fondos asignados por el gobierno de los Estados Unidos para el Programa de Deficiencias en el Desarrollo para financiar todas las actividades incluidas en el Plan Estatal, con excepción de los fondos asignados a la agencia designada para la administración de los fondos, y para la contratación y/o reclutamiento de personal profesional o técnico que sea necesario para llevar a cabo las funciones establecidas en el Artículo 3 de este Boletín. Este presupuesto formará parte del Plan Estatal."

DECIMO: Se añade el Artículo 10 que lee así:

"Artículo 10 - Se establece que toda contratación y/o reclutamiento de personal profesional o técnico se realizará a través y de acuerdo a los mecanismos establecidos para estos fines por la agencia designada. Se establece, además, que el personal reclutado y/o contratado para el Consejo asistirá exclusivamente en sus funciones a dicho Consejo y bajo ningún concepto la agencia designada para la administración de los fondos podrá asignarle otros deberes."

UNDECIMO: Se añade el Artículo 11 que lee así:

"Artículo 11 - La Oficina del Consejo estará adscrita a la agencia designada para la administración de los fondos y habrá de llevar a cabo las siguientes funciones y actividades, entre otras:

scuP

Boletín Administrativo Núm. OE-1992-55B

- a) Asistir al Consejo en la preparación del Plan Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo y aquellos otros informes requeridos, según establecido por la ley federal vigente y los reglamentos relacionados con la implantación de la misma.
- b) Redactar, tramitar y dar seguimiento a los contratos y/o documentos necesarios para que el Consejo pueda llevar a cabo sus funciones y para el funcionamiento de la Oficina.
- c) Revisar y recomendar sobre el aspecto programático y fiscal de todas las propuestas a ser subvencionadas por el Programa.
- d) Revisar los informes programáticos trimestrales sometidos por las organizaciones y/o agencias subvencionadas.
- e) Llevar a cabo la monitoría programática a las organizaciones subvencionadas por el Programa para verificar las actividades realizadas conforme a la propuesta aprobada.
- f) Evaluar y recomendar sobre los cambios programáticos y fiscales de los proyectos subvencionados.
- g) Asistir a las reuniones del Consejo como especialista del Programa.
- h) Llevar a cabo encomiendas especiales que determinará el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación al Programa de Deficiencias en el Desarrollo."

SCUP

Boletín Administrativo Núm. OE-1992-55B

DUODECIMO: Se añade el Artículo 12 que lee así:

"Artículo 12 - La agencia designada habrá de llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

- a) Establecer los procedimientos de control fiscal y contabilidad del Programa que sean necesarios para asegurar que el desembolso de los fondos esté de acuerdo con la ley federal y los reglamentos vigentes.
- b) Solicitar y recibir los fondos asignados a Puerto Rico por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos.
- c) Preparar y someter los informes financieros requeridos por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos y mantener constancia de éstos para su verificación.
- d) Tramitar toda contratación y/o reclutamiento de personal profesional o técnico necesario para que el Consejo sobre Deficiencias en el Desarrollo pueda realizar sus funciones según el presupuesto aprobado por dicho Consejo y de acuerdo a los mecanismos establecidos para estos fines por el Departamento de Salud.
- e) Tramitar los documentos para la transferencia de fondos a las organizaciones y/o agencias subvencionadas.
- f) Revisar los informes fiscales trimestrales de sometidos por las organizaciones y/o agencias subvencionadas.

Scu P

Boletín Administrativo Núm. OE-1992-55B

- g) Llevar a cabo la fiscalización de las organizaciones subvencionadas por el Programa para verificar el uso de los fondos conforme a la propuesta aprobada.
- h) Recomendar cambios al presupuesto y reprogramación de fondos de los proyectos subvencionados.
- i) Llevar a cabo encomiendas especiales que determinará el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación al Programa de Deficiencias en el Desarrollo."

SCU /

DECIMOTERCERO: Se añade el Artículo 13 que lee así:

Artículo 13 - Los fondos del Programa serán utilizados según las disposiciones de la ley federal:

- a) No menos del 65% deberá ser utilizado para llevar a cabo las actividades en las áreas de prioridad identificadas en el Plan Estatal. Parte de estos fondos deberán estar disponibles para uso por agencias públicas y/o organizaciones privadas sin fines de lucro.
- b) Cinco por ciento (5%) o \$50,000, lo que sea menor, será asignado para los gastos administrativos de la agencia designada.
- c) Una cantidad no mayor del 25% de los fondos podrán ser utilizada por la agencia designada para el desarrollo de actividades en las áreas de prioridad identificadas en el Plan Estatal.
- d) El remanente de los fondos deberá ser utilizados para la planificación, coordinación y administración de las actividades en las áreas de prioridad y para la intercesión a favor de las

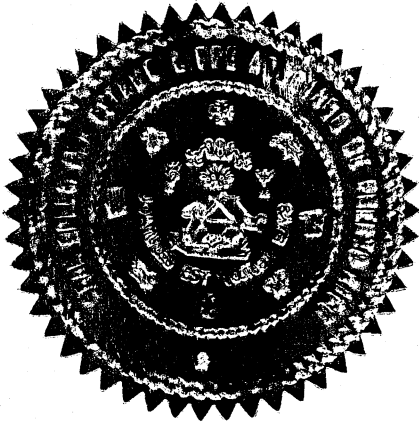
Boletín Administrativo Núm. OE-1992-55B

personas con deficiencias en el desarrollo."

DECIMOCUARTO: Se añade el Artículo 14 que lee así:

"Artículo 14 - El Consejo sobre Deficiencias en el Desarrollo y la agencia designada desarrollarán y establecerán un nuevo acuerdo escrito para el funcionamiento del Programa de Deficiencias en el Desarrollo utilizando como base las disposiciones de este Boletín."

DECIMOQUINTO: Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 4 de septiembre de 1992.


**RAFAEL HERNANDEZ COLON-
GOBERNADOR**

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 4 de septiembre de 1992.



Salvador M. Padilla, P.h.D.
Secretario de Estado